

CG111/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-23/2010.

VISTOS los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/222/2009, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

*De conformidad a lo establecido en los artículos 40,340, 347, 354, 356, 358, 359, 367, 368, 371 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,2,3,4,5,6,62, 63,64,65,67,68,69,70 y demás relativos del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral; vengo a promover Escrito de **Denuncia de QUEJA ADMINISTRATIVA en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del Ciudadano J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Apatzingán de la Constitución de 1814, por desarrollar ACTOS DE DIFUSIÓN PERSONAL CON RECURSOS PÚBLICOS, EN DONDE DIFUNDE DE MANERA AMPLIA SU PERSONA EN RELACIÓN AL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, produciendo en consecuencia violaciones a los artículos 134, párrafos octavo y noveno,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 5, y 347, párrafo, 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior se sustenta al tenor siguiente:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 12 doce de noviembre de 2009, hasta estos días -25 veinticinco de noviembre de 2009 dos mil nueve, el ciudadano J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, en su calidad de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, **ha estado difundiendo propaganda gubernamental relacionada al Segundo Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Apatzingán de la constitución de 1814, de manera amplia en la Radiodifusora 'LA CANDELA' del mismo Municipio de Apatzingán.**

El Segundo Informe de Gobierno, el H. Ayuntamiento por acuerdo ha determinado que se realizará el día 13 trece de diciembre de la presente anualidad.

La difusión de la publicidad gubernamental que se denuncia, se propaga en la referida Radiodifusora de manera constante durante todo el día en todo este lapso que ha transcurrido.

El contenido de la publicidad gubernamental es: **Segundo Informe de Gobierno, Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el Programa Habitat y el Gobierno del Estado, invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN'. Dicha transmisión dura aproximadamente 41 cuarenta y uno segundos. Lo anterior, se acredita con testigo que se anexa en CD, el cual, contiene la grabación de la publicidad denunciada en este acto.**

Ahora bien, a efecto de probar la irregularidad y violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

jurídicas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito citar en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘Artículo 134. (Se transcribe)’

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Artículo 228. (Se transcribe)’

(...)

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad a lo establecido en los artículos 41, fracción IV, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, le solicito al Secretario Ejecutivo que en el ejercicio de sus atribuciones ordene al ahora denunciado que de inmediato retire la publicidad gubernamental en la que difunde su nombre, en la Radiodifusora ‘LA CANDELA’, lo anterior, a efecto de evitar que el infractor siga ocasionando una lesión grave a las disposiciones enunciadas en la presente Queja, en lo que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador

Por lo expuesto y fundado:

AL H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATENTAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA:

- I. Admitir la Queja interpuesta en contra del ciudadano J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, en su calidad de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y en consecuencia dar trámite correspondiente;*
- II. Dictar las Medidas Cautelares solicitadas; y,*
- III. Resolver la presente Queja, en la que se sancione al ahora denunciado.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

El quejoso adjuntó a su escrito de denuncia un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio, escrito y anexo que se acompaña, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del C. Jesús Remigio García Maldonado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivada de la presunta realización de actos de promoción personalizada; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del servidor antes referido, derivada de la difusión de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno, presuntamente transmitido en radio en una fecha anterior a los siete días de su rendición, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** indicara fecha y lugar para la rendición del segundo informe de gobierno que representa; **b)** Si ordenó la difusión del promocional de radio alusivo a su segundo informe de gobierno, comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, transmitido en la estación radiofónica denominada 'LA CANDELA', que presuntamente transmite en el referido Municipio; **c)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precisara los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión; **d)** Mencionara el nombre de la persona o personas encargadas de contratar los servicios de la estación de mérito, para la alusión del referido promocional, y **e)** En su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la tramitación de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de algún promocional en radio alusivo al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, con motivo de su segundo informe de gobierno; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcionará el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que difundió, y **c)** Asimismo, detallará los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones radiales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **III)** Requerir al Representante Legal de la radiodifusora "LA CANDELA", a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Mencionara el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional alusivo al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán; **b)** Asimismo, detallara los días y horas en que fue transmitido, y el número de impactos del promocional de mérito, y **c)** En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; **4)** En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y **5)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, **TERCERO.-** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, a efecto de que esta autoridad adoptara medidas cautelares procedentes en el presente asunto, encaminadas a la suspensión inmediata de la difusión del promocional materia de inconformidad, **no hubo lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares**, en virtud de que esta autoridad estimó que la propaganda materia de inconformidad no era susceptible de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, toda vez que ni en las entidades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

municipal ni estatal en las que presuntamente se difunde el promocional de mérito, ni a nivel federal existe proceso electivo, lo que permite desprender que no se afecta la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no se vulnera el derecho de algún partido político o candidato.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/3765/2009, SCG/3766/2009 y SCG/3780/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, así como al concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

IV. Mediante oficios números **DEPPP/STCRT/13079/2009** y **DEPPP/STCRT/13288/2009**, de fecha ocho y catorce de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, para los efectos legales a que hubiere lugar.

VI. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/13079/2009 y DEPPP/STCRT/13288/2009, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y **B)** Escrito signado por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a través de los cuales dan cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y ordenó lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la respuesta formulada por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se desprende que “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, es la empresa que contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, requerir al representante legal de la empresa, en cuestión, a efecto de que presentara la siguiente información: **a)** Si contrató los servicios de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, para la difusión de un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, particularmente del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mismo que se anexa para su mayor identificación, debiendo remitir copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **b)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en las que se contrató y/o solicitó la difusión del promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/026/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal de la persona moral denominada “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

VIII. En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario de la radiodifusora “XHAPM-FM”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve.

IX. Con fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, representante legal de “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital variable”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diez.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del C. José Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, en Apatzingán, Michoacán, **B)** Escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, apoderado legal de “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.,” y **C)** Oficios identificados con los números 0453/2010 y 0570/2010, signados por el C. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de los cuales remitió diversa documentación, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los escritos, oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.- En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprendió que el promocional materia de inconformidad fue transmitido por la estación radiofónica identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”, durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto, se ordenó; I)** Requerir al C. José Luís Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM” a efecto de que precisara la siguiente información: **a)** Informara el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de la estación de mérito, para la difusión del promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, mismo que se anexa para mayor identificación, debiendo precisar el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, y **b)** En su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requerir al representante legal de la empresa “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.,” a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Informara quién contrató los servicios de su representada con el objeto de difundir el promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, mismo que se anexa para su mayor identificación; **b)** Si su empresa guarda alguna relación contractual con el referido servidor público o bien con el Ayuntamiento que éste representa con el objeto de publicitar sus informes de gobierno, y **c)** En su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información referida, y **III)** Requerir al Secretario de Comunicación Social del Municipio de Apatzingán, Michoacán, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Informara si en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrató a la empresa “Constructora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Dehonor, S.A. de C.V.”, con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, particularmente el que es materia del presente procedimiento, mismo que se anexa para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precisara los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión, y **c)** En su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios identificados con los números SCG/195/2010, SCG/196/2010 y SCG/197/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al concesionario de la radiodifusora “XHAPM-FM”; al representante legal de la persona moral denominada “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y al Secretario de Comunicación Social del Municipio de Apatzingán, Michoacán, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

XII. En fecha doce de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. Yuritzi Yanell Bustos Arreguín, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en cita.

XIII. En fecha doce de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, representante legal de “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en cita.

XIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, apoderado legal de “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, mediante el cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y **B)** Escrito signado por la C. Yuritzi Yanell Bustos Arreguín, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, a través del cual da contestación al requerimiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

información solicitado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la ley comicial de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, lo que a juicio del quejoso constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la presunta difusión del promocional referido en el inciso que antecede. Con base en lo antes expuesto se ordenó **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y B) que anteceden; **TERCERO.-** Emplazar al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las trece horas del día veintidós de febrero de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

XV. Mediante oficios números SCG/304/2010 y SCG/305/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como al C. Jesús Remigio García Maldonado, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVI. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, a las diecisiete horas con veintidós minutos, se recibió el escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario de la radiodifusora "XHAPM-FM", a través del cual dio respuesta extemporáneamente al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVII. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que el C. Jesús Remigio Maldonado ratificó su escrito de queja y el C. J. Jesús Pardo García, en representación del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, esgrimió diversas manifestaciones en su defensa.

XVIII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG45/2009, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, instaurado por el C. Jesús Remigio García Maldonado en contra del C. J. Guadalupe Jaime Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en los siguientes términos:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A**), en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

SEGUNDO.- *Dese vista al Congreso del estado de Michoacán, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente fallo, por lo que hace a la conducta atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B**), en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se ordena iniciar el procedimiento sancionador especial correspondiente en contra de Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V, a efecto de conocer de la comisión de la violación legal detectada por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

QUINTO.- *Notifíquese en términos de ley la presente resolución.*

SEXTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XIX. Inconforme con esa resolución, el C. J. Jesús Pardo García, en representación del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, interpuso con fecha tres de marzo de dos mil diez, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-23/2010.

XX. Con fecha siete de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

“RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.*

XXI. Por proveído de ocho de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-* *En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010, en la que revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que este último, remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente, elabórese el proyecto de acuerdo correspondiente para dar cumplimiento a la ejecutoria que se provee, y TERCERO.-* *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXII. En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010, se procedió a formular el proyecto de acuerdo, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el artículo 118 párrafo 1 inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer cumplir sus atribuciones.

CUARTO.- Que de conformidad con los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, o bien, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales**.

QUINTO.- En ese orden de ideas, y previo a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión de fecha veintidós de abril del presente año, en la cual se discutió la presente determinación, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(…)

El C. Presidente: *Secretario del Consejo, en términos del punto Resolutivo cuarto, notifique la Resolución aprobada a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.*

Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado por el numeral 6.2, reservado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El Secretario Ejecutivo me ha pedido el uso de la palabra en primera ronda, para presentar este Proyecto de Resolución.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Señoras y señores Consejeros y representantes, tomo la palabra en un punto de trámite, en un punto de acatamiento, porque constituye un precedente más que relevante para el Instituto Federal Electoral.*

Este nuevo criterio del Tribunal Electoral y este acatamiento del Instituto Federal Electoral representan un cambio fundamental en la interpretación del artículo 134 Constitucional y, por tanto, una novedad para la aplicación de la Reforma Electoral 2007-2008.

El asunto alude a la competencia que el Instituto Federal Electoral tiene para tramitar y conocer los procedimientos administrativos de sanción en contra de la propaganda que difunden los servidores públicos de México.

¿Pero por qué es fundamental? Porque el criterio que emite la Sala Superior armoniza las funciones y competencias los servidores públicos de México.

¿Pero por qué es fundamental? Porque el criterio que emite la Sala Superior armoniza las funciones y competencia de la autoridad administrativa electoral federal, con las bases constitucionales que establecen las exigencias a la propaganda gubernamental de todos los órdenes de gobierno, así las razones de la sentencia que sustentan la incompetencia del Instituto Federal Electoral son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Primero, que el contenido del artículo 134 Constitucional tiene diversos ámbitos: Administrativo, penal, electoral, político, civil y órdenes de aplicación federal y local, no sólo el electoral y federal.

Segundo, este razonamiento se pone en línea con lo que dispone el último párrafo del artículo 134 Constitucional, indica que: En los respectivos ámbitos de aplicación las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en este artículo, con lo cual se entiende que el 134 no es una cuestión reservada exclusivamente a este Instituto.

La conducta de los servidores públicos se regula en varias leyes y la electoral sólo se aplica, según este criterio, en periodo electoral.

A diferencia de lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional que explícitamente señala que es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral la propaganda personalizada de los servidores públicos, no establece exclusividad alguna para ninguna autoridad específica.

En resumen, la competencia de este Instituto para conocer de violaciones por propaganda personalizada de servidores públicos, se encuentra constreñida a los procesos electorales federales.

Como nítidamente se puede advertir, el criterio del Tribunal Electoral ha cambiado, recordemos los primeros casos que se presentaron por presuntas infracciones a dicha norma constitucional, incluso algunos de los cuales motivaron el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2008, los cuales no obstante que se tramitaron en fecha anterior a la celebración del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por tanto, fuera del mismo establecía que dichas conductas se tramitan por la vía ordinaria.

Otro caso que da cuenta de esta clara evolución del criterio se encuentra en la sentencia SUP-RAP-135/2008, por la cual la Sala Superior ordenó modificar el reglamento de quejas de este Instituto, para que se extendiera la procedencia del procedimiento especial sancionador por infracciones al artículo 134 Constitucional, fuera del desarrollo de los procesos electorales federales.

El Tribunal Electoral consideró que la disposición no se encontraba circunscrita a una temporalidad específica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Es por estas razones que el asunto sienta un precedente muy importante en la función contenciosa y sancionadora de este Instituto Federal Electoral. Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Como lo ha dejado claro el Secretario Ejecutivo en su intervención, este es un caso trascendente, porque es el primero en que de manera clara empieza a formarse un criterio en torno a la competencia del Instituto Federal Electoral en relación al 134.*

Cuando este caso llegó por primera vez a este Consejo General, surgió la pregunta de si era válido que el Instituto Federal Electoral decidiera en torno a un asunto en el que la relevancia para la materia electoral era incierta, si no es que nula.

La pregunta concreta que apareció en aquella discusión es ¿puede el Instituto Federal Electoral conocer de un caso de propaganda institucional, cuando ni siquiera existe un Proceso Electoral Federal, federal o local? O más aún, cuando ni siquiera está probada que una posible afectación a una elección federal.

En ese entonces, la mayoría del Consejo General opinó que sí, y me parece que en un espíritu garantista, que es el espíritu que desde mi punto de vista la intervención del Consejero Electoral Alfredo Figueroa expresa claramente, se decidió conocer del asunto y en esa ocasión se decidió sancionar al Consejero Presidente municipal de Apatzingán, por emitir propaganda institucional fuera del periodo establecido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de que no se estuviera desarrollando un Proceso Electoral Federal en ese momento.

Más aún, se decidió iniciar un procedimiento en contra del concesionario que había transmitido esos spots.

El caso llegó al Tribunal Electoral y éste decidió lo contrario. Perfiló los alcances del artículo 228, párrafo 5 en concreto, pero también estableció criterios relacionados con el 134 en general, para establecer la competencia de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

De Acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral sólo puede conocer de violaciones al 134 constitucional, uno, cuando se afecten los procesos electorales federales; dos, cuando se vulnere alguno de los bienes tutelados por el 134 en la competencia entre los partidos, o en los procesos electorales federales.

Tres, cuando se afecte la distribución de tiempos en radio y televisión; y cuatro, cuando por un Acuerdo de tiempos en radio y televisión. Cuatro, cuando por Acuerdo, cuando por un Acuerdo el Instituto Federal Electoral sea el encargado de organizar elecciones locales.

Desde mi punto de vista la decisión del Tribunal Electoral es acertada, como lo señalé por primera vez cuando se discutió este asunto en el Consejo General, el impulso por extender la competencia del Instituto Federal Electoral es entendible, se busca garantizar la efectividad de las normas constitucionales.

Sin embargo, como el mismo párrafo noveno del 134 señala, no somos la única autoridad competente en la materia y creo que eso es el corazón de la sentencia del Tribunal Electoral. Ello tiene una razón de ser, creo que la decisión del Tribunal Electoral establece esta división de competencias.

En relación al Proyecto de acatamiento que se propone, creo que es acertado tal como lo ordena el Tribunal Electoral remitir al Congreso local de Michoacán el expediente como autoridad competente para conocer del caso. En este sentido apoyo, manifiesto mi apoyo al Proyecto de Resolución o de acatamiento que nos presenta la Secretaría Ejecutiva.

Nada más me queda una duda. Cuando se discutió por primera vez ese caso me pronuncié a favor de desechar la queja, mi duda respecto a la forma en que nos propone la Secretaría Ejecutiva Resolverla es si, dado que el Tribunal Electoral ha revocado nuestra Resolución y nos ha pedido que turnemos el expediente al Congreso local, si no tenemos que hacer algo con el procedimiento iniciado, tenemos que concluirlo de alguna manera.

Mi pregunta y, dadas las conversaciones que tuve con la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y espero que intervenga en un momento más, mi pregunta es si no tenemos que concluir el proceso y la forma de concluirlo es declararnos, es sobreseerlo porque sobreviene una causal de sobreseimiento establecida en el Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, que es que el propio Tribunal Electoral los declara incompetentes.

Me gustaría conocer la opinión de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y, es la única parte en la cual aún tengo dudas respecto al Proyecto que nos presenta la Secretaría Ejecutiva. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Muy amable, Consejero Presidente. Sí, efectivamente también me surgió la duda desde el sólo título de este Proyecto, dice que no es un Proyecto de Resolución, es un Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de esa denuncia.*

Al final termina diciendo: En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

El Proyecto de Acuerdo, más no de Resolución, efectivamente lo único que acuerda al final, en acatamiento a la Sala Superior, es la remisión de las constancias de todo este expediente a quien nosotros consideramos competente para ello, que es el Congreso del estado de Michoacán.

Quiero traer a lectura directa lo que nos mandató la Sala Superior en este SUP-RAP-23/2010 que se se el que estamos nosotros aquí y en este momento tratar de acatar.

La Sala Superior, efectivamente hace una interpretación directa del 134 constitucional, vinculado al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esto que ya refirieron con puntualidad, tanto el Secretario Ejecutivo, como el Consejero Electoral Benito Nacif, es una interpretación interesante de los alcances de tanto el Secretario Ejecutivo como el Consejero Benito, es una interpretación interesante de los alcances de un precepto constitucional vinculado a lo que nosotros habíamos considerado como su excepción el 228.

¿Pero qué dice Sala Superior en la resolución?

Dice que, estoy leyendo textualmente: “El referido artículo 228 autoriza la difusión de los Informes de Gobierno durante los procesos electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

limitándolo exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, siete días y cinco días después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales ni se realice durante la campaña electoral”.

Siguiente párrafo: “Así, conforme a la temporalidad en que pudiere tener verificado la violación al número en análisis es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes”.

Siguiente e inmediato párrafo: “Sin embargo, en el caso no se surte la competencia de este Instituto Federal Electoral, en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral fue, pues en el plazo previsto de la promoción del Informe de Labores del citado presidente municipal y al momento de la difusión del mismo no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno.

“Razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del 228 en cita es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico”.

Siguiente párrafo: “Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del párrafo quinto del citado numeral 228. Basta con atender a las competencias del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen”.

Y parafraseo los siguientes párrafos: “En mérito de lo anterior, como el IFE carece de facultades para resolver sobre el procedimiento administrativo sancionar instaurado, por no actualizarse la hipótesis legal y dado que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo, obvio, carece de la debida fundamentación y motivación”.

“Así resulta -y este es el párrafo interesante, que nos ordena- evidente la falta de competencia del Instituto. Lo procedente es revocar la resolución impugnada, regresar el expediente a la responsable, para que sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción determine, obviamente entendiéndose el IFE, a qué autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, entendiéndose sin mayor pronunciamiento”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Como no podemos en el procedimiento especial sancionar determinar los alcances, entiéndase fundado, infundado o sobreseído, tendríamos que en acatamiento de esta sentencia exclusivamente determinar quién es la autoridad responsable, lo cual entiendo y compartiría el proyecto en el sentido de que es el Congreso del estado de Michoacán.

Y, por otro lado, remitirle, como lo está haciendo, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, yo compartiría el proyecto como está, pero sí cambiaría el título. El título no es acorde con el contenido.

Yo lo pondría como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010, punto.

Ese sería para mí el que dé pauta al acatamiento de esta resolución de Sala Superior.

Y quiero nada más transmitir una inquietud personal. A mí me inquieta mandar todas las constancias de autos, entiéndase los originales, y quedarme sin nada en mis archivos, porque ya lo remitimos. Independientemente de que lo que considere el Congreso realizar sobre el particular.

Creería yo y aquí lo somete a su consideración, poner un punto de acuerdo segundo o en ese mismo que se dejen las constancias necesarias certificadas, para darle nada más seguimiento a que pudiéremos inclusive hasta comunicar lo correspondiente a Sala Superior de lo que nos mandató, porque dice: “Notifíquese a las partes la presente resolución y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”. O lo remitimos o lo archivamos.

Creo que en el punto resolutivo tercero sería: “Y en su oportunidad archívese las constancias debidamente certificadas del presente expediente como asunto total y debidamente concluido”. Me gustaría escuchar la opinión de ustedes. Eso es todo, gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *De manera muy breve, señor Presidente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Primero para decir que comparto en sus términos la reflexión que presentó el Secretario Ejecutivo, porque efectivamente es un criterio que modifica sustancialmente la forma en que el Instituto Federal Electoral a través de este Consejo General debe resolver estos casos.

Así que en esta ocasión tengo plena coincidencia con la reflexión de la Secretaría Ejecutiva respecto del tema, pero también tengo coincidencias con lo expresado por el Consejero Figueroa.

Me parece que habría que revisar en sus términos cuál va ser el impacto que esto va tener aún y cuando es un hecho que el Tribunal Electoral en esta sentencia delimita cuál es la competencia que tiene la institución y habrá que decir, siendo honestos con los hechos, que esta postura la asumió la deliberación original el Consejero Nacif y la resolución el Tribunal Electoral en el fondo le dio razón a su argumento presentado en la sesión anterior.

Pero creo que tiene efectos que habría que revisar con mucha claridad de manera posterior.

Yo voy acompañar también las propuestas que formuló la Consejera Macarita Elizondo, traía algunas dudas sobre la forma jurídica en que debe resolverse el tema, sin embargo, la exposición de la Consejera Elizondo ha sido muy pertinente y yo me voy a sumar a ellas, incluidas las propuestas tanto en la parte de la denominación del Proyecto de Acuerdo, como en la parte final donde ella igualmente formuló algunas consideraciones. Es todo, Presidente.

(...)

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Muchas gracias, señor Presidente. Solamente para expresar mi posición sobre este punto.*

En primer lugar, creo que la interpretación que se hace de la sentencia del Tribunal Electoral ha lugar a la exposición que nos hizo el Secretario Ejecutivo, más allá de los adjetivos indubitables que podría tener y que generaran un calificativo que pudiera exagerar el punto.

Pero creo que tanto en la exposición del Consejero Figueroa como en la exposición del señor diputado Castilla, hay todavía la necesidad de construir un espacio de certeza. Este no tener claro qué va a pasar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

determinados escenarios, a mí me preocupa porque se van a voltear las miradas hacia el IFE y el IFE, ahora escrito por el Tribunal Electoral, no tendrá competencia para actuar y eso va a ser muy difícil de explicar.

Y, en ese sentido, en diferentes procesos, incluso cuando hay procesos electorales locales, se va a voltear al IFE pidiendo una explicación y el IFE no va a dar la explicación, porque no tendrá la competencia correspondiente lo cual, en términos jurídicos, al menos en ese sentido ya tenemos una certeza. No nos meteremos en ese terreno cuando hay procesos electorales locales y no federales.

Pero el otro aspecto que menciona el diputado Castilla sí es más preocupante. ¿Quién se ha encargado, desde que esto empezó, del 134? Casi exclusivamente nosotros; solamente nosotros. Yo no conozco ningún órgano local que haya resuelto sobre el 134, ahora no lo vamos a hacer.

Y hay que estar listos y plantear claramente, yo diría al menos dos elementos: uno, explicar claramente esta problemática que describe, jurídica y técnicamente, el Secretario Ejecutivo, pero que no nos posiciona ante quien espere que se resuelvan algunos casos, y dos, qué bueno que sea el propio diputado Castilla el que saca esta problemática; sí plantear claramente la necesidad de que se legisle, dada esta sentencia del Tribunal Electoral, dada la experiencia del Instituto, dado lo que va a pasar cuando nos lleguen quejas que tengamos que decir “no somos competentes”, con esta disposición.

El Tribunal Electoral ha dicho el derecho; nosotros acatamos, pero las consecuencias hay que medirlas, para estar listos a poder decirle a la ciudadanía cuál es nuestra competencia y porqué no haremos lo que hemos hecho desde que se reformó la Constitución.

Esa preocupación creo que debemos tenerla como Consejo General y me refiero no a Consejeros Electorales, sino al Consejo General en pleno, porque tanto los partidos como los Consejeros del Poder Legislativo tendremos que ocuparnos de este asunto si queremos dar más certeza jurídica, si no ya para este año, sí para la elección federal del 2012. Muchas gracias, señor Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Creo que nada, creo que la interesante reflexión y propuestas que nos ha puesto en la mesa la Consejera Elizondo son totalmente atendibles por lo que yo me adhiero a ellas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Creo que es pertinente modificar el título del acuerdo que eventualmente apruebe este Consejo General y además, creo que también es conveniente incluir el resolutivo que nos permita conservar constancias del expediente, en los términos que la Consejera ha planteado.

En segundo lugar, quiero decir que el Proyecto de Acuerdo con las modificaciones que propone la Consejera Elizondo, desde mi punto de vista acata puntualmente la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, me parece que este órgano colegiado debe aprobarlo, por lo que estoy anunciando ya mi voto a favor del Proyecto de Acuerdo.

Y en tercer lugar, quiero sumarme a una reflexión que se ha empezado a desarrollar en la mesa del Consejo y sobre la cual han expresado sus puntos de vista diversos Consejeros Electorales y también del Poder Legislativo.

Para mí, es muy importante el valor democrático que el constituyente permanente estableció, al redactar lo que hoy es el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, y me voy a permitir leerlo, porque es breve pero además me parece, debe provocar e ilustrar nuestra reflexión.

Dice, y cito textualmente: “Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo, permítanme subrayarlo, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos”.

Yo aquí tengo una certeza y una gran duda. ¿Cuál es la certeza? El ordenamiento constitucional afirma categóricamente que la conducta que norma este párrafo del 134 se debe observar en todo tiempo, no solamente cuando hay procesos electorales.

Y la gran duda que me surge es, cómo podemos delimitar cuáles son los límites temporales de la competencia entre los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos ¿solamente compiten durante los procesos electorales, o al desplegar su labor cotidiana se encuentran también en procesos de competencia? Yo tiendo a pensar que la labor que hacen los Partidos Políticos también implica una competencia que se lleva a cabo en todo tiempo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

De tal suerte que con esto quiero decir que no comparto la reflexión según la cual se puedan establecer limitaciones temporales a la posibilidad de violación al valor democrático que intenta tutelar el párrafo séptimo del artículo 134 en sus términos. Un valor democrático que lo que busca es evitar que el uso de los recursos públicos sea parcial y, además incida sobre la equidad en la competencia entre los Partidos Políticos.

Quiero además decir que el legislador, el Constituyente Permanente estableció en el párrafo noveno una previsión que lamentablemente no ha sido colmada.

Dice el párrafo noveno, también cito textualmente: “Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Y el Constituyente Permanente fue más lejos. En el artículo Tercero Transitorio del decreto de fecha 6 de noviembre del 2007, por medio del cual se publicaron las reformas a varios artículos constitucionales, incluido el artículo 134, estableció una temporalidad de 30 días para que el Congreso de la Unión modificara las leyes que hicieran aplicables esas reformas constitucionales.

De tal suerte que es mi convicción que tenemos aquí también una necesidad de que el Congreso de la Unión inicie una labor legislativa para realizar las reformas a las leyes correspondientes o incluso promulgar quizá una ley especializada que norme, con toda claridad, los supuestos y los procedimientos a que da lugar la reforma constitucional del año 2007.

Además esa legislación, con toda claridad, deberá establecer a las autoridades competentes para vigilar la observancia de estos preceptos constitucionales y establecer el régimen de sanciones como lo anuncia el propio párrafo noveno del artículo 132 constitucional.

De tal suerte que yo desde la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral respetuosamente, convoco a los señores diputados y senadores del Congreso de la Unión a que hagan el esfuerzo legislativo correspondiente a efecto de que contemos con una legislación que a todos, a los ciudadanos, a los Partidos Políticos, a las autoridades administrativas y a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, nos dé certeza respecto de la aplicación de la reforma y, sobre todo nos permita tutelar un valor superior de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

democracia: El cuidado de la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos en todo tiempo, como bien establece el párrafo séptimo del artículo constitucional que analizamos.

(...)

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Gracias. Igualmente, quiero hacer manifiesta y expreso el sentido de adherirme y apoyar lo expresado por el Consejero Presidente y sumarme a esa esperanza colectiva de que el quehacer legislativo nos precise los alcances del artículo 134 constitucional.*

Recuerdo y viene a mi memoria el Informe que rindió la Comisión de Quejas en relación a poner en la mesa de discusión los dilemas, los temas que constituían grandes dilemas y, entre ellos, precisamente la ausencia de reglamentación del artículo 134 constitucional.

Debemos hacernos cargo de que ahora estamos acatando una Resolución de Sala Superior respecto de un caso concreto. No hay tesis de jurisprudencia que nos vincule a ese criterio, me refiero para futuras ocasiones.

Ahora estamos vinculados a acatar un mandato de Sala Superior, por eso todos coincidimos en el sentir de este Proyecto, y es interesante en los casos futuros que se llegaran a dar sobre situaciones coincidentes con éste, veríamos nuestra posición personal y colegiada respecto obviamente de lo que consideramos que deba ser la aplicación del artículo 228 como excepción al artículo 134 constitucional, en el entendido de que la discusión en la Cámara de origen del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 228, coinciden los Senadores en entenderlo, y así lo estoy leyendo, que constituye una excepción a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Eso ya lo veremos en su momento para futuros casos, pero insisto, no hay una tesis vinculante obligatoria sobre el particular; ahora lo que tenemos enfrente es una Resolución de Sala Superior, que sí nos vincula y por la cual estamos respondiendo de esta manera.

Nada más quiero precisar respecto de mi intervención en la ronda anterior, de que si bien es cierto, hice alusión a que el Resolutivo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

segundo debía de quedar la notificación a las partes, quiero insistir nada más en que se comunique, se notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las partes el presente Acuerdo, dice Resolución, habría que cambiar a Acuerdo en el término de ley.

El Resolutivo Tercero, hacer alusión a que en su oportunidad se archive con las constancias certificadas correspondientes. Eso es todo, gracias.

(...)

El C. Presidente: *Muchas gracias. Está abierta todavía la segunda ronda. Pregunto a los miembros del Consejo General si desean participar en tercera ronda.*

No siendo así, vamos a proceder a la votación correspondiente, incluyendo las tres propuestas formuladas por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, en el sentido de cambiar, modificar el título del Acuerdo, en el sentido de modificar la redacción del Acuerdo Segundo en los términos que ella ha planteado, y en el sentido de incorporar un Acuerdo Tercero, para dar cuenta con la propuesta que la propia Consejera Electoral María Macarita Elizondo ha presentado.

Sírvase proceder a votar la votación, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Con mucho gusto, Consejero Presidente.*

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jesús Remigio García Maldonado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010, incluyendo las modificaciones propuestas por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo al título del Proyecto en los términos por ella expresado. Asimismo sus propuestas consistentes en modificar el Acuerdo Segundo e incorporar un Acuerdo Tercero en los términos por ella manifestados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.
Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.*

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones de Consejo General, procederé a realizar el engrose, correspondiente de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: *Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para notificar el Acurdo aprobado a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional.*

Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, por lo que se levanta la sesión.

Agradezco a todos ustedes su presencia. Tengan ustedes muy buenas noches.”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad la propuesta relativa a que el proyecto fuese engrosado, propuesta que se recogera en la parte conducente del presente fallo.

SEXTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, la presente determinación se constriñe a ordenar remitir las actuaciones que integran el procedimiento especial sancionador citado al rubro al órgano o autoridad que se considera competente para conocer de la infracción que el C. Jesús Remigio Maldonado atribuye al C. J. Guadalupe Jaime Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, consistente en la transmisión de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, a efecto de que dicho órgano o autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Al respecto, cabe señalar que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del procedimiento especial sancionador.

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el procedimiento especial sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún proceso electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de proceso electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

(...)

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente procedimiento especial sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

‘Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO'.

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

“Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...**”.

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

Por lo anterior, la responsable estimó que ‘... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’ (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del procedimiento especial sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe proceso electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el considerando sexto inciso A), de la resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR' 1.

1 Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 constitucional, mismas que a continuación se reproducen:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales**.

3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).

4. **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Asimismo, determinó que, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna que identifique la elección de que se trata, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Posteriormente, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

A) Si se corrobora su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

De la misma forma, sostuvo que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar **una investigación preliminar** para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Al respecto, cabe decir que los anteriores criterios también fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que medularmente consideró que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, o bien, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales**.

En el caso que nos ocupa, la máxima autoridad jurisdiccional determinó que en atención a que la difusión del promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se realizó fuera del proceso electoral federal, y por tanto, dicha conducta no incide en alguna contienda electoral federal, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es competente para resolver el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad desarrolló una investigación preliminar de la que se obtuvo que el promocional denunciado cuyo contenido auditivo es el siguiente: *“Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el Programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGAN’...**”,* fue transmitido por la estación radiofónica XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

En tal virtud, en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, resulta indubitable que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra del servidor público denunciado.

Lo anterior, toda vez que el proceso electoral federal 2008-2009 dio inicio el primero de octubre de dos mil ocho y concluyó el día tres de agosto de dos mil nueve, mientras que el proceso electoral federal 2011-2012 dará inicio hasta el día tres de octubre de dos mil once.

En mérito de lo anterior, toda vez que la conducta que denunció el C. Jesús Remigio Maldonado no incide en un proceso electoral federal, y en consecuencia, no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de dicha difusión, para lo cual conviene tener presente las normas que regulan la responsabilidad del consabido servidor público municipal.

En primer término, cabe precisar que el representante y responsable directo del gobierno y de la administración pública del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, es el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, en su carácter de Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113, 114 y 123, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 13, 14 y 49 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(...)

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí

podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

"(...)

TÍTULO QUINTO

De los Municipios del Estado

Artículo 111.- *El estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

Artículo 112.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 113.- *El ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.*

Artículo 114.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

Artículo 123.- *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

I. Representar jurídicamente al municipio;

(...)"

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“(…)

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.

La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA MUNICIPAL

Artículo 3º.

El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

(…)

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11.

Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

(…)

Artículo 13.

Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.

El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

(...)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 49.

El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

(...)"

Como se observa, de conformidad con la Constitución Política Federal, así como de la legislación local del estado de Michoacán, el Presidente Municipal de Apatzingán, de la referida entidad federativa, es el servidor público que tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y es el responsable directo del gobierno y de la administración pública del mismo.

**REMISIÓN DE CONTANCIAS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. J. GUADALUPE JAIMES
VALLADARES, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGAN, DE
LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

En esta tesitura, toda vez que de la investigación preliminar desplegada por esta autoridad se desprende que la conducta denunciada puede resultar contraria a la ley, lo procedente es remitir las constancias que integran el presente expediente **al Congreso del estado de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción XXVI, 104, 107, 108 y 110 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa, el Congreso del estado de Michoacán es la autoridad competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos estatales o municipales que puedan implicar responsabilidad administrativa.

Al respecto, conviene reproducir las disposiciones constitucionales y legales referidas en el párrafo precedente, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

“(...)

De las Facultades del Congreso

Artículo 44. - *Son facultades del Congreso:*

XXVI. *Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.*

“(...)

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Artículo 104.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales**, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe **un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal**, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(...)

Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia **ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.**

Artículo 108.- Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

*Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. **Asimismo, los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo.** Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.*

(...)

Artículo 110.- *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 109 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.*

(...)

La Ley sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. *Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

(...)"

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del estado de Michoacán en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o.

*Son sujetos de esta Ley, **los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales**, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.*

Artículo 3o.

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. La Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

Artículo 4o.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Capítulo II

SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 5o.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 6o.

Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.

Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

(...)

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 9o.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.

Corresponde al Congreso del estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Como se observa, del texto del artículo 108 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa, se desprende que el Congreso del estado de Michoacán es la entidad competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan implicar responsabilidad administrativa, teniendo la facultad de imponer la sanción que corresponda, por lo que resulta procedente poner en su conocimiento las presentes actuaciones, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador presente expediente **al Congreso del estado de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010, remítanse al Congreso del estado de Michoacán las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la conducta que el C. Jesús Remigio Maldonado atribuye al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

SEGUNDO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las partes el presente Acuerdo en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívese las constancias debidamente certificadas del presente expediente como asunto total y debidamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**